



**RESOLUCION PARTICULAR**

**VISTO:**

El Proceso N° 00 y el expediente N° 00, relacionado con el sumario administrativo instruido al contribuyente **NN** (en adelante **NN**) con **RUC 00**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, por medio de la Nota de Pedido de Documentación N° 00 notificada el 17/10/2019, la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales de 09, 10 y 11/2015, como también del IRAGRO Reg. Contable del ejercicio fiscal 2015. Para tal efecto requirió a **NN**, que presente los comprobantes de ventas originales que respaldan las compras efectuadas de **XX**; así como la aclaración de la forma de pago por las compras realizadas, los contratos, el documento en el que se evidencie el servicio prestado, los libros contables e impositivos, entre otros, lo cual no fue cumplido.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) través del Informe DPO DGGC N° 00/2019, sugirió la verificación de las operaciones de compra de **NN**, debido a que el mismo presumiblemente habría adquirido bienes de ciertos proveedores involucrados con la utilización de comprobantes de presunto contenido falso, investigados en diferentes esquemas de evasión.

Durante la fiscalización, los auditores de la **SET** constataron que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas del IVA de los periodos fiscales de 09, 10 y 11/2015 y del IRAGRO Reg. Contable del ejercicio fiscal 2015, montos en concepto de créditos fiscales y costos relacionados a operaciones inexistentes con el fin de disminuir el impuesto, debido a que utilizó facturas emitidas por el supuesto proveedor **XX**, en infracción al Art. 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) y a los artículos 22 y 68 del Decreto N° 1.030/2013, como también al Art. 32 de la Ley N° 5.061/2013, ya que no representan una erogación real debido a que no cumplen con las condiciones legales a efectos de que las operaciones invocadas puedan considerarse como costos deducibles para el IRAGRO, ni como crédito fiscal para el IVA.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **SET**, con los datos del Sistema Hechauka y con las documentaciones presentadas por el proveedor, como también con la entrevista informativa realizada a este último, con base en los cuales comprobaron que las operaciones no eran reales, ya que si bien la numeración y el timbrado de las facturas declaradas por **NN** en el Sistema Hechauka coinciden con los datos de los comprobantes de ventas presentados por **XX**, no así, las fechas, el Nombre o Razón Social, RUC, y valor de las ventas.

En consecuencia, los auditores desafectaron el monto de los comprobantes irregulares y procedieron a reliquidar los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en la obligación IVA de los periodos fiscales auditados y en el IRAGRO Reg. Contable del ejercicio fiscal 2015.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones, y por ende, presentó sus DDJJ con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación equivalente al 215% del monto del tributo defraudado, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley, teniendo en cuenta, la reiteración, la continuidad, la importancia del perjuicio fiscal y la conducta asumida para el esclarecimiento de los hechos (numerales 1, 2, 6 y 7 del Art. 175 de la Ley).

Por todo lo anterior, recomendaron que la **SET** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERIODOS/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE S/ FACTURAS IMPUGNADAS	IMPUESTO 10%	MULTA 215%	TOTAL G (IMPUESTO + MULTA)
521- Ajuste IVA	09/2015	239.358.288	23.935.829	51.462.032	75.397.861
521- Ajuste IVA	10/2015	45.276.160	4.527.616	9.734.374	14.261.990
521- Ajuste IVA	11/2015	72.403.221	7.240.322	15.566.693	22.807.015
516-Ajuste IRAGRO RC	2015	357.037.669	35.703.767	76.763.099	112.466.866
<b>TOTAL</b>		<b>714.075.338</b>	<b>71.407.534</b>	<b>153.526.198</b>	<b>224.933.731</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por el J.I. N° 00 del 10/06/2020 el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Dicha resolución, fue debidamente notificada al contribuyente, conforme se desprende del correo remitido el 10/06/2020, sin embargo, el mismo no se presentó a formular descargos ni a ofrecer pruebas. Por lo que una vez transcurrido el plazo legal y agotadas las etapas del proceso sumarial, por Resolución N° 00 del 19/08/2020 el **DSR1**, llamó a autos para resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DSR1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Indebida utilización de créditos fiscales en el IVA y de costos en el IRAGRO RC.** Sobre el punto, el **DSR1** señaló conforme a las evidencias recabadas durante el proceso de verificación, que **NN** utilizó comprobantes de operaciones que no se realizaron, con el objeto de sustentar los créditos fiscales y el costo declarado en el ejercicio fiscal 2015, en infracción a lo dispuesto por los artículos 86 de la Ley y 32 de la Ley N° 5.061/2013.

Dichas evidencias surgieron de una serie de actuaciones idóneas que permitieron a la **SET** llegar a la verdad material, tales como el cotejo de los datos consignados en los comprobantes de ventas presentados por XX (Proveedor) y los datos declarados por el contribuyente en los Sistemas Marangatu y Hechauka, como también con la entrevista informativa efectuada al supuesto proveedor en fecha 28/04/2019; con base en los cuales comprobó que las operaciones de compra de **NN** no fueron reales, pues las fechas, el Nombre o Razón Social, RUC, y el valor de las ventas registradas en los referidos documentos, no coinciden. Es más, el citado proveedor admitió ser contribuyente, pero no reconoció a **NN** como cliente suyo, con base en la lista de facturas supuestamente emitidas por el mismo.

Por todo ello, el **DSR1** concluyó que **NN** utilizó comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones, pues registró en las DDJJ Informativas (Hechauka) y Declarativas (Formulario 120), las supuestas compras realizadas del citado proveedor. Por ello, el crédito fiscal declarado carece de validez pues no cumplió con los requisitos señalados en el Art. 86 de la Ley, ya que las facturas que respaldan el crédito no deben ser visiblemente adulteradas o falsas, por lo que conforme a los indicios señalados, confirmó que la operación no existió, por lo tanto, el crédito no es válido.

Con relación al IRAGRO Reg. Contable, el **DSR1** indicó que también corresponde impugnar los costos declarados por **NN**, habida cuenta que los mismos no constituyen egresos reales, acorde con lo establecido por el Art. 32 de la Ley y el Art. 18 del Decreto N° 1.031/2014.

En consecuencia, el **DSR1** concluyó que corresponde impugnar las supuestas compras efectuadas por **NN**, y por ende, confirmar la reliquidación de los tributos realizada por los auditores del IVA y del IRAGRO RC de los periodos fiscales y del ejercicio fiscal auditado.

**Calificación de la conducta y aplicación de sanciones.** Respecto de la conducta de **NN**, el **DSR1** afirmó con base en todos los antecedentes que el contribuyente voluntariamente y por medio de maniobras, declaró sus tributos por un monto menor al que corresponde, pues recurrió a facturas de compras que no existieron para sustentar sus operaciones. Dichos hechos tampoco fueron desvirtuados por el sumariado, pues ni siquiera se presentó al sumario

a formular descargos y a ofrecer pruebas, cuando en realidad, el contribuyente es quien debe demostrar la veracidad de la compra, pero así no lo hizo.

Por lo expuesto, el **DSR1** concluyó que **NN** incurrió en la infracción por Defraudación prevista en el Art. 172 de la Ley, confirmándose lo establecido en los numerales 3 y 5 del Art. 173, ya que suministró datos inexactos acerca de sus operaciones, por ende, presentó DDJJ con datos falsos. Además confirmó lo previsto en el numeral 12 del Art. 174 de la referida Ley, debido a que el contribuyente declaró créditos fiscales y costos de manera inapropiada a la realidad de los hechos gravados, pues hizo valer ante la **SET** comprobantes de operaciones que no se realizaron, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón, y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que si bien **NN** cometió la infracción en un solo ejercicio fiscal y que el monto de los créditos fiscales cuestionadas no superan el 30 % del total de las compras declaradas, no proveyó los documentos solicitados en la verificación, ni se presentó al sumario a formular descargos y ofrecer pruebas. Consecuentemente, el **DSR1** consideró que por todas estas circunstancias corresponde aplicar una multa equivalente al 215% del monto del tributo defraudado.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales,

## **EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	35.703.767	76.763.099	112.466.866
521 - AJUSTE IVA	09/2015	23.935.829	51.462.032	75.397.861
521 - AJUSTE IVA	10/2015	4.527.616	9.734.374	14.261.990
521 - AJUSTE IVA	11/2015	7.240.322	15.566.692	22.807.014
<b>Totales</b>		<b>71.407.534</b>	<b>153.526.197</b>	<b>224.933.731</b>

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 2°:** **CALIFICAR** su conducta de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 215% de los tributos defraudados.

**Art. 3°:** **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4º: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**